

Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

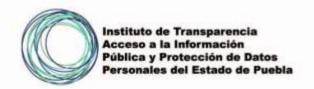
Visto el estado procesal del expediente número 183/FGE-07/2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017, relativo a los recursos de revisiones interpuesto por \*\*\*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra de la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en lo continuo los sujetos obligados, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

L. Con fecha veintidós de junio y diez de julio ambos de dos mil diecisiete, el solicitante remitió electrónicamente a la Fiscalía General del Estado de Puebla, dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales se les asignó los números de folios 00443317 y 00484317, desprendiéndose lo siguiente:

En relación con su solicitud de acceso a la información de folio 00443317 se observa lo siguiente:

- "... INFORMACIÓN SOLICITADA: 1. ¿Cuál es el gasto económico promedio que se realiza para investigar un crimen desde el levantamiento de cadáver hasta su esclarecimiento?
- 2. ¿Cuál es el gasto económico promedio que se realiza por pruebas periciales en un homicidio? 3. Desglose el gasto económico promedio que se realiza por pruebas periciales en un robo a casa habitación, a negocio, a transeúnte, de vehículo y con violencia?".



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

de 00443317 y 00484317.

Números Folios:

Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

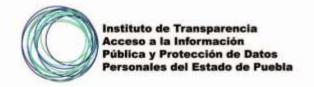
Respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00484317 el agraviado requirió lo siguiente:

"... INFORMACIÓN SOLICITADA: Se anexa información solicitada

Ciudad de México 10 de julio del 2017

## A quien corresponda

- 1. Indique las carpetas de investigación que se judicializaron en el estado de puebla en el mes de mayo y junio del 2017
- 2. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se concluyeron en el estado de puebla.
- 3. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Homicidio Doloso
- 4. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Homicidio Culposo
- 5. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Secuestro
- 6. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Extorsión
- 7. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo de vehículo
- 8. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo a casa habitación
- 9. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo con violencia
- 10. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo de negocio



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

> 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

11. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo a transeúnte

- 12. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por violación
- 13. ¿Cuántas averiguaciones previas totales registradas hasta el 2015 siguen abiertas y/o sin resolver al día de hoy en cada una de las fiscalías que hay en el estado de puebla?
- 14. ¿Cuántas averiguaciones previas totales registradas hasta el 2015 siguen abiertas y/o sin resolver al día de hoy en el estado de puebla?"

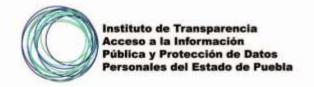
II. El día veinte de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado la Fiscalía General del Estado de Puebla, le respondió electrónicamente al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número folio 00443317, de la siguiente manera:

> "Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que no se tiene desglosada la información como lo solicita; el gasto que se realiza para las investigaciones sobre presuntos hechos delictivos se utiliza para todas las pruebas periciales necesarias en dichas investigaciones; asimismo, los gastos por necropsia y estudios histopatológicos realizados a un cadáver es competencia del Servicio Médico Forense dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. De lo anterior, para conocer sobre este tema, le invitamos a dirigir su solicitud a dicho Poder Judicial a través de su Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio web:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx

Titular: Juan Manuel García Dorantes

....".



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

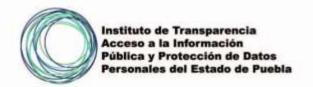
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante sistema electrónico el sujeto obligado en este caso la Fiscalía General del Estado de Puebla, contesto al agraviado respecto a su solicitud de acceso a la información con el número de folio asignado 00484317, en los términos siguientes:

> "Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

> Por lo que hace a la primera de sus preguntas, durante los meses de mayo y junio de 2017 se judicializaron 418 carpetas de investigación.

> En relación a sus preguntas marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, en la normatividad aplicable a la Fiscalía, las atribuciones que le corresponden, en la figura del Ministerio Público, compete desarrollar la investigación de los hechos que el Código Penal del Estado Libre y Soberano típica los Delitos, culminando con el ejercicio de la acción penal, debiendo aclarar, es durante esta etapa que el Ministerio Público genera, resguarda y transforma los datos de una carpeta de investigación y/o averiguación previa. Una vez que el Ministerio Público ejerce la acción penal, compete al Juez penal la instrucción del proceso penal, mismo que culmina con la emisión de una resolución o sentencia, con fundamento en los artículos 211, 348 y 402 del Código Nacional de procedimientos Penales. De lo anterior, la Fiscalía general del Estado es competente de conocer las Denuncias presentadas por la posible comisión de un hecho tipificado como delito, y la correspondiente investigación, con el fin de determinar el ejercicio de la acción penal, debiendo precisar, que esta determinación hecha por el Ministerio Público no concluye el procedimiento en materia penal, solo es una de la diferentes etapas que lo integran, considerándose concluido hasta la emisión de la sentencia dictada por el Juez.



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 198/HTSJE-

196/FGE-09/2017, 05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Ahora bien, esta Fiscalía genera estadística de las denuncias presentadas, misma que se informa y pública en el Secretaria Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php. Los datos que podrá visualizar se encuentran desagregados por año, mes, municipio, tipo de delito, y número de denuncias presentadas.

De lo anterior, si desea conocer el número de procesos penales concluidos, es el Poder Judicial del Estado, el encargado de generar, resguardar y transformar la información relativa al proceso penal; ya que el Ministerio Público funge únicamente como parte en el proceso que se desarrolla ante el Juez Penal.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al realizar la distribución de la información que cada sujeto obligado debe publicar, se establece en el artículo 80 fracción VII...

Para lo cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los criterios que regulan la Publicación de información, lo siguiente:

"Fracción VII. Estadística judicial

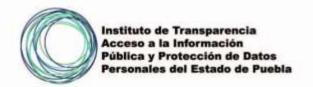
Criterios sustantivos de contenido

Criterios 1 Periodo que se informa

Criterios 2 Hipervínculo a estadística judicial agrupado por materia (delitos pormenorizados, Adolescentes, Sentencias Civiles, Sentencias Penales, de los Juzgados de Paz, Indígenas y Municipales) en el que se advierte el juzgado, sala o junta en la que se radicó el expediente.

Criterios 3 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 4 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Criterio 5 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Criterios adjetivos de confiabilidad.

Criterio 6 Nombre (s) del (los) funcionario (os) responsable (s) de generar la información.

Criterio 7 Área (s) unidad (es) administrativa (s) que genera (n) o posee (n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla.

Criterio 8 Fecha de actualización de la Información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 9 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterios adjetivos de formato.

Criterio 10 La información publicada se organiza mediante el formato 1, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido.

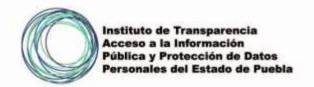
Criterio 11 El soporte de la información permite su reutilización."

Para dar una mayor certeza jurídica de los datos que se proporcionan, y que esta Fiscalía no cuenta con una estadística de los datos generado durante la etapa del Proceso penal, por corresponder al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevar los datos estadísticos y hacerlos públicos, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Transparencia. Le invitamos a dirigir su solicitud a dicho Tribunal, que es la instancia puede proveerla una mejor respuesta sus preguntas, a través de la liga electrónica: http://transparencia.htsjpuebla.gob.mx/solicitud/

Titular: Mtro. Abraham Santos Torres Sánchez

...

En relación a sus preguntas marcadas con el número 13 y 14, no se tiene el nivel de desagregación de la información que solicita, informándole que al dieciocho



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

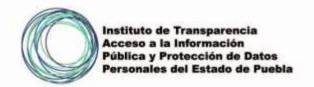
de junio de 2016 el sistema penal tradicional, contaba con 23,477 averiguaciones previas en trámite.

Reciba un cordial saludo".

III. El día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el reclamante remitió al Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, dos solicitudes de acceso a la información las cuales fueron registradas con los números de expedientes 592/2017 y 593/2017 respectivamente.

En relación a su petición de información registrada con el número de expediente 592/2017 se observa lo siguiente:

"Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo se indica lo solicitado en el archivo adjunto. Sin más por el momento quedo a sus órdenes: A QUIEN CORRESPONDA H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para solicitar lo siguiente: 1. ¿Cuál es el gasto económico promedio que se realiza para investigar un crimen desde el levantamiento de cadáver hasta su esclarecimiento? 2. ¿Cuál es el gasto económico promedio que se realiza por pruebas periciales en un homicidio? 3. Desglose el gasto económico promedio que se realiza por pruebas periciales en un robo a casa habitación, a negocio, a transeúnte, de vehículo y con violencia? Remarcado lo siguiente: UNO. Qué el día 8 de junio del año en curso, el H. Tribunal Superior de Justicia del estado tuvo a bien indicar que no correspondía al Servicio Médico Forense realizar investigaciones ni pruebas periciales. DOS. Que este argumento se ingresó a la Fiscalía General del estado con la misma solicitud, la cual indicó, nuevamente que: "........ hacemos de su conocimiento que no se tiene desglosada la información como lo solicita, toda



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números (

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

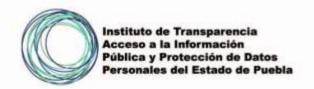
Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

vez que el presupuesto asignado a esta Fiscalía es aplicable de manera general. Asimismo, los estudios histopatológicos realizados a un cadáver son competencia del Servicio Médico Forense, el cual depende del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que en el mismo se practican las necropsias como se menciona en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla: ...".

Por lo que hace, a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 593/2017 se desprende lo siguiente:

- "...A quien corresponda H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla
- 1. Indique las carpetas de investigación que se judicializaron en el estado de puebla en el mes de mayo y junio del 2017
- 2. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se concluyeron en el estado de puebla.
- 3. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Homicidio Doloso
- 4. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Homicidio Culposo
- 5. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Secuestro
- 6. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por Extorsión
- 7. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo de vehículo
- 8. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo a casa habitación
- 9. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo con violencia



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

10. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo de negocio

11. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por robo a transeúnte

12. Indique de enero del 2016 a junio del 2017 las carpetas de investigación que se han concluido en el estado de puebla por violación

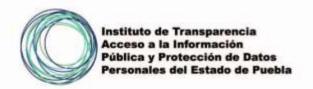
13. ¿Cuántas averiguaciones previas totales registradas hasta el 2015 siguen abiertas y/o sin resolver al día de hoy en cada una de las fiscalías que hay en el estado de puebla?".

**IV.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, remitió mediante correo electrónico las respuestas de sus solicitudes de acceso a la información registradas con números de expedientes 592/2017 y 593/2017 en los siguientes sentidos:

El primer expediente antes indicado se observa como contestación:

"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que, la información solicitada no es creada, adquirida, modificada o transformada por este Poder Judicial, por lo que esta Unidad Administrativa no es competente para emitir una respuesta al respecto de sus solicitud.

Lo anterior en virtud de que como se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y aquel, el ejercicio de la acción penal ante



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

los tribunales. Por lo que se sugiere realice su solicitud de información directamente en la Fiscalía General del Estado.

En este sentido y en virtud de que ya se había contestado una solicitud con la misma petición se le sugiere también, que reformule su pregunta y solo se enfoque en competencias del Poder Judicial del Estado y sus órganos auxiliares...".

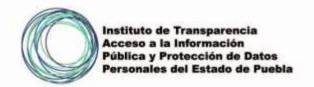
El segundo de los expedientes antes mencionados el sujeto obligado le respondió:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 44, 45, 47, 51 y 54 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; la información solicitada no es creada, adquirida, modificada o transformada por este Poder Judicial, por lo que esta Unidad Administrativa no es competente para emitir una respuesta al respecto de su solicitud.

Lo anterior en virtud de que la persecución e investigación de los delitos es una facultad del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Fiscalía General del Estado y por tanto las Carpetas de Investigación son integradas por este Órgano del Estado de Puebla, por lo que se sugiere dirija su solicitud de información a la Fiscalía antes mencionada para obtener la información que solicita, así mismo puede realizar su solicitud de información a través del sistema INFOMEX en la siguiente liga: <a href="http://infomex.puebla.gob.mx/">http://infomex.puebla.gob.mx/</a>...".

como se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y aquel, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Por lo que se sugiere realice su solicitud de información directamente en la Fiscalía General del Estado."

10/82



cada uno con sus respectivos anexos.

Sujetos Obligados: Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

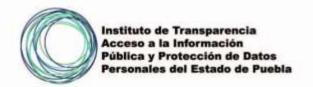
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

V. Los días veinticinco de julio, diez y catorce de agosto todos de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso mediante correo electrónico cuatro recursos de revisiones ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, acompañados

**VI.** Por autos de fechas ocho, once y quince de agosto todos del presente año, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el reclamante, asignándoles los números de expedientes 183/FGE-196/FGE-09/2017, 198/HTSJE/05/2017 07/2017, ٧ 199/HTSJE-06/2017 respectivamente, el primero y el tercero de los mencionados fueron turnados a esta Ponencia; el segundo y cuarto de los antes citados le correspondió a la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios para que fueron substanciados.

VII. El día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo dentro del expediente número 198/HTSJE-05/2017, en el cual se previno al reclamante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de que fuera notificado el proveído respectivo, aclarara el número de folio de la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

VIII. En proveídos de fechas catorce, quince y dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de revisión con números 183/FGE-07/2017, 196/FGE-09/2017 y 199/HTSJE-06/2017 respectivamente, ordenando integrar los



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

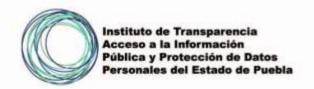
Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios y entregar copia de los recursos de revisión a los Titulares de la Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, para efecto que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas que refirió en cada uno de sus recursos de revisión.

**IX.** Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número 198/HTSJE-05/2017, se tuvo al reclamante dando cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia, se admitió el medio de impugnación interpuesto, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017. 198/HTSJE-

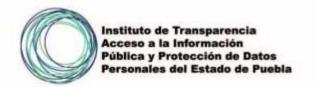
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas que refirió en su medio de impugnación.

X. Con fecha de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se dictó un auto dentro del expediente número 199/HTSJE-06/2017, en el cual se solicitó a esta ponencia, la acumulación de autos al expediente 198/HTSJE-05/2017, por existir similitud de sujeto obligado, recurrente y acto reclamado y así evitar resoluciones contradictorias.

**XI.** El día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó de oficio la acumulación de autos de los medios de impugnación 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017, en virtud de que existía conexidad entre ellos, toda vez que era el mismo agraviado, sujeto obligado y el acto reclamado, por lo que se ordenó acumular los expedientes antes señalados, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

XII. Por auto de cuatro de septiembre del presente año, dictado en el expediente número 183/FGE-07/2017, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas, admitiéndose las mismas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, toda vez que el



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

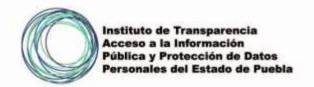
196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto

Expediente número 196/FGE-09/2017, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y manifestando que remitió al reclamante el complemento a la respuesta inicial; por lo que se ordenó darle vista a este para que dentro del término de tres días manifestara lo que su derecho e interés convenga sobre la ampliación de respuesta; finalmente, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto

**XIV.** El seis de septiembre del año en curso, se dictó un acuerdo dentro del expediente número **183/FGE-07/2017**, en el cual se regularizó el procedimiento en el sentido que se le tenía al reclamante aceptando la difusión de sus datos personales.

XV. El trece de septiembre del año en curso, se acordó dentro del expediente número 196/FGE-09/2017, regularizar el procedimiento en el sentido que se le tiene aceptando la difusión de sus datos personales al agraviado, finalmente, se hizo



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

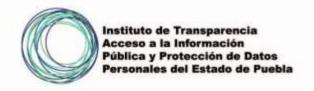
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

constar que este no dio contestación a la vista otorgada en autos, sobre la ampliación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**XVI.** El veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número 196/FGE-09/2017, se solicitó a esta ponencia, la acumulación de autos al expediente 183/FGE-07/2017, por existir similitud de sujeto obligado, recurrente y acto reclamado y así evitar resoluciones contradictorias.

**XVII.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre del presente año, dictado dentro del expediente número 198/HTSJE-05/2017 y su acumulado 199/HTSJE-06/2017, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes justificados respecto de los actos reclamados, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo pruebas; de igual forma, se ordenó la acumulación de oficio los expedientes antes indicados sin mayores gestiones al expediente número 183/FGE-07/2017, por existir similitud entre las partes y actos reclamados, por economía procesal y con el fin de evitar contradicción de resoluciones.

**XVIII.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo dentro del expediente 183/FGE-07/2017 y sus acumulados 198/HTSJE-05/2017, 199/HTSJE-06/2017, se decretó de oficio la acumulación de autos el expediente número 196/FGE-09/2017, en virtud de que existía conexidad entre ellos, toda vez que era el mismo agraviado, sujeto obligado y el acto reclamado, por



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

lo que se ordenó acumular los expedientes antes señalados, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

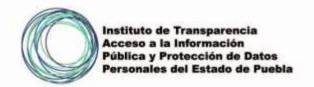
XIX. El día dieciséis de octubre del año en curso, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los recursos de revisión números 196/FGE-**09/2017**, **198/HTSJE-05/2017** y **199/HTSJE-06/2017**, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**XX.** Por proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente; asimismo, se le hizo saber a las partes que fueron días inhábiles el ocho de septiembre y del diecinueve al veintidós de septiembre todos de este año, para los efectos legales correspondiente.

**XXI.** El veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

16/82



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso

de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla.

**Segundo.** El artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, establece la suplencia de la gueja a favor del

recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, esta figura tiene como fin otórgale al

agraviado un mayor beneficio sobre actos reclamados no propuesto por este.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Epoca, Registro: 2014703,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017,

Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 67/2017 (10a.), Página: 263 con el rubro y

texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU

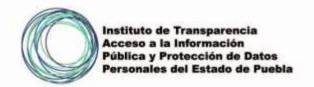
APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL

DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76

Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no

propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios,

17/82



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acum

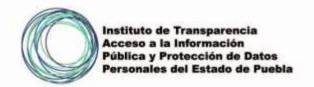
183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Ahora bien, sí en el presente recurso de revisión se advierte que el reclamante promovió los medios de impugnación manifestando como acto reclamado la falta de fundamentación y motivación de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados; en virtud de que sus solicitudes de acceso a la información presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, manifestaron las autoridades responsables respectivamente su incompetencia; por lo que este Órgano Garante considera mayor beneficio para el recurrente estudiar quien es el competente para otorgar la información solicitada, garantizando así el derecho de acceso a la información argüida en el artículo 6 de la Carta Magna, en consecuencia, el presente medio de impugnación se estudiara la incompetencia establecida en el numeral 170 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Los recursos de revisión interpuestos, cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

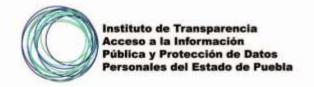
Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

De igual forma, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que sí en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el reclamante.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en sus recursos de revisión, esencialmente es la falta de fundamentación y motivación de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados.

Respecto del acto o resolución recurrida los sujetos obligados en sus informes justificados manifestaron lo siguiente:

En relación al informe justificado del Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de agosto de dos mil



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017. 198/HTSJE-

196/FGE-09/2017, 198/HTS 05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

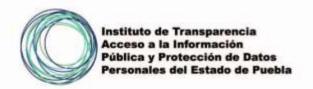
diecisiete, formulado dentro del expediente número **183/FGE-07/2017** (fojas 25 a la 33 del presente asunto), se desprende:

"... ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por las siguientes consideraciones de derecho:

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que rige el Derecho de Acceso a la Información, esta Fiscalía dio contestación a la solicitud presentada por la hoy recurrente, en base a lo dispuesto por el ordenamiento legal que tutela en el Estado de Puebla.

De lo argüido por el recurrente, debe precisarse que las aseveraciones que realiza son inexactas, ya que, de lo querido a la Fiscalía General del Estado, en la solicitud de acceso a la información de folio 004433317, versan sobre diversas competencias de los Sujetos Obligados, tal como a continuación se expone.

Primero, por lo que respecta al cuestionamiento del cuál es el gasto económico promedio para investigar el delito de Homicidio, así como, el gasto económico promedio que se realiza en pruebas periciales, en los delitos Homicidio, Robo a casa habitación, Robo a negocio, Robo de transeúnte, Robo de Vehículo y con violencia. Se hizo de conocimiento del solicitante que: " no se tiene desglosada la información como lo solicita, toda vez que el presupuesto asignado a esta Fiscalía es aplicable de manera general". Lo anterior, se informó al solicitante oportunamente, que la información que requería no se encontraba con el nivel de desagregación que solicitaba. Es decir, que el presupuesto otorgado a la Fiscalía es el que se determina en la Ley de Egresos para el Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

592/2017 y 593/2017

Números: Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017. 198/HTSJE-

196/FGE-09/2017, 198/HT 05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

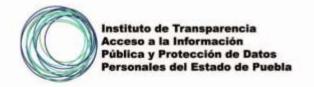
Dicha Ley de Egresos, establece los rubros del presupuesto que ejerce la Fiscalía para las funciones y obligaciones que tiene conferidas, ahora bien, las pruebas periciales que se realizan en la investigación de los delitos, se llevan a cabo por el Instituto de Ciencias Forenses, perteneciente a este Órgano Autónomo, con equipo que ha sido adquirido en varios ejercicio fiscales, por lo cual no se puede determinar cuál es el costo que genera la investigación de un delito, al utilizar el equipo de investigación de distintos delitos, así mismo, de conformidad con las circunstancias de cada hecho delictivo, se realizan de manera indeterminada pruebas periciales durante todo el proceso de investigación que le corresponde al Ministerio Público.

Como consecuencia de lo anterior, se informó al solicitante que no tenía desglosaba la información como lo solicitaban, dándose por emitida la respuesta al cuestionamiento planteado. Pues si bien, es obligación de los Sujetos Obligados, el tramitar y dar una respuesta a los solicitantes, ello no implica que la respuesta sea de acuerdo a las especificaciones que requieren. Tal como lo dispone el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (Transcribe contenido y cita datos de localización).

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio al respecto, en el sentido de no permitir a los gobernados a su arbitrio soliciten documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

uperior de dusticia dei i

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

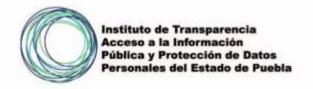
QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICION INICIAL" (Transcribe contenido y cita datos de localización).

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurren en la petición del recurrente, al requerir la información relacionada con el gasto económico promedio que se realiza en la investigación de hechos delictivos, puesto que, la información relacionada con las erogaciones que realiza la Fiscalía están contempladas en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para cada ejercicio fiscal, y su comprobación en la cuenta pública, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables, sin dejar de mencionar, que dichas leyes son públicas; hecho que se hizo de conocimiento en la respuesta al solicitante en un lenguaje ciudadano.

Segundo, el recurrente solcito información relacionada con el gasto económico promedio erogado en el levantamiento de cadáver y pruebas periciales realizadas en el delito de homicidio, a lo cual se respondió que los estudios realizados a un cadáver son competencia del Servicio Médico Forense, ya que es el encargado de realizar el levantamiento de cadáver, con el auxilio del Ministerio Público, así como de realizar las necropsias, tal como se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla:

...

Tal como se desprende de los preceptos que anteceden, es el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Servicio Médico Forense, conocer las pruebas derivadas del levantamiento de un cadáver y la realización de la necropsia, razón por la cual, se hizo del conocimiento del recurrente, que correspondía a dicho Tribunal conocer del tema. Especificando que los estudios realizados a los



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

cadáveres eran de su competencia, no así, la totalidad de las preguntas conforman su solicitud de acceso a la información folio 00443317.

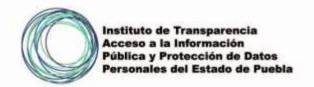
Tercero, por lo que respecta a lo argumentado en el punto UNO y DOS de los motivos de inconformidad, no es materia del presente recurso, ya que la ley faculta a los solicitantes a interponer Recurso de Revisión:

De ahí que, el hoy recurrente tuvo expeditos sus derechos para inconformarse con las respuestas otorgadas, en los términos y plazos que la ley dispone; además, el artículo 182 el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Por lo que, no es procedente la tramitación sobre la inconformidad que argüe, de las solicitudes ajenas del folio 00443317.

De lo antecede y en términos de los artículos 181 fracción III, y 183 fracción VII, de la Ley de la materia, solicito a Usted confirme la respuesta y sobresea, lo que hace a los nuevos contenidos, en el recurso de revisión 183/FGE-07/2017, adjuntando al presente de los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valorados en los términos que en derecho correspondan.

- 1.- Solicitud de información con folio 00443317 de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, ingresada vía INFOMEX por el ...
- 2.- La respuesta emitida el día veinte de julio de dos mil diecisiete, por esta Unidad de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, atentamente solicito:



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

uperior de Justicia del Estat

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

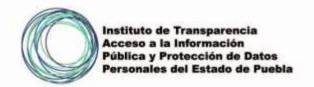
PRIMERO. Se tenga por presentado el informe que justifica el acto reclamado por el inconforme ... en contra de la respuesta generada a la solicitud presentada en el sistema INFOMEX con folio 00443317, en términos del artículo 175, fracción II de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas las CONSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ACTO QUE SE RECLAMA, mismas y que integrarán al expediente que se forme con motivo de este recurso y en el momento procedimental oportuno sean valoradas conforme a derecho.

TERCERO. En el momento procedimental oportuno, Confirme, la respuesta...".

Respecto al informe justificado, que se encuentra dentro del oficio número 121/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, en el cual dio respuesta al acto reclamado del expediente número 199/HTSJE-06/2017 respecto a la solicitud de acceso de información asignado con número de expediente 592/2017, desprendiéndose:

"...PRIMERO. - Como se advierte de la documental que se adjunta como (ANEXO TRES) al presente informe con justificación, de la que se colige, desentraña el requerimiento realizado a través de la solicitud de información con el folio 592/2017 cuya materia resulta ser, esencialmente, A QUIEN CORRESPONDA H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla. Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para solicitar lo siguiente: 1.¿ Cuál es el gasto económico promedio que se realiza para investigar un crimen desde el levantamiento cadáver hasta su esclarecimiento? 2. ¿ Cuál es el gasto económico promedio que se realiza por pruebas periciales en un Homicidio? 3. ¿ Desglose el gasto económico promedio que se realiza por pruebas periciales en un robo a casa habitación, a negocio, a transeúnte, de vehículo y con violencia? dicha petición fue atendida por este sujeto obligado haciendo del conocimiento de hoy



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números (

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

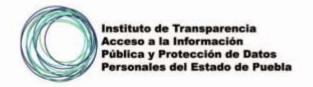
Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

recurrente que no es facultad del poder Judicial del Estado de Puebla, la investigación o persecución de los delitos ya que como se establece en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla es una facultad de la Fiscalía general del Estado. El acto reclamado por el hoy recurrente en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud, si bien en la respuesta enviada al hoy recurrente MEDIANTE CORREO ELECRONICO CON FECHA 09 de agosto de 2017; se funda y motiva en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Puebla, señalando los artículos y fracciones aplicables a la misma, así mismo se le remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, recalcando que ahí puede determinar que los solicitado no es competencia de este sujeto obligado.

Con base en lo expuesto con antelación, solicito a Usted respetuosamente:

- Tenerme rindiendo en tiempo y forma establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el informe con justificación del recurso de revisión presentado por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número 199/HTSJE-06/2017, número que según consta en el oficio DJC/530/2017 recayó al escrito del recurrente antes referido.
- 2. En atención a lo señalado en el punto DOS y TRES del presente escrito, se me tenga informando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla atendiendo el comunicado de la hoy recurrente y del que, no obstante la naturaleza del mismo, se atendió bajo los mismos argumentos de la solicitud de información de origen de fecha 25 de julio de 2017 y, en caso de considerar procedente, se resuelva conforme al artículo 181 fracción III de la Ley de la materia.
- 3. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decrete la CONFIRMACIÓN del presente recurso de revisión por haber resultar improcedentes los agravios y actos reclamados por el hoy recurrente, al



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

acreditarse plenamente el cumplimiento de la obligación de dar acceso a la información".

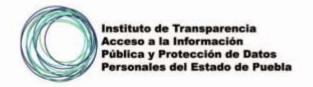
Por lo que hace al informe justificado formulado por el Titular de Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla mediante oficio sin número de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respecto al acto reclamado de la solicitud con número de folio 00484317, substanciado en el expediente número 196/FGE-09/2017, observando lo siguiente:

"... ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por las siguientes consideraciones de derecho:

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que rige el Derecho de Acceso a la Información, esta Fiscalía dio contestación a la solicitud presentada por la hoy recurrente, en base a lo dispuesto por el ordenamiento legal que tutela en el Estado de Puebla.

Los motivos de inconformidad del recurrente no son operante, ya que en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia se hizo de su conocimiento la información que obran en los archivos de la Fiscalía General del Estado, proporcionándole los datos que respondieron a sus preguntas marcadas con los números 1, 13 y 14.

Por lo que hace a los cuestionamientos restantes, se le hizo saber que de conformidad con las facultades de la Fiscalía General del Estado, y que son determinadas por la normatividad aplicable, las potestades conferidas al Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal, son las referentes a la integración y conducción de la investigación; y que esta a su vez culmina, como



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

instructor, con el ejercicio de la acción penal. Tal como se desprende del siguiente articulado:

Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla...

Se desprende de la normalidad constitucional, se define la participación del Agente del Ministerio Público en el procedimiento penal, que se traduce en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Ahora bien, el recurrente en sus distintos cuestionamientos requiere que se le proporcione una estadísticas de las carpetas de investigación que se concluyeron en diversos delitos, en respuestas a lo solicitado se le informó que una investigación realizada por Ministerio Público concluye hasta que se dicte una sentencia por parte del órgano jurisdiccional, en la figura del Juez Penal.

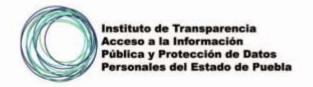
Lo anterior, en razón a que el procedimiento penal consta de diversas etapas en la que la participación de los distintos órganos es diversas en cada fase, procedimiento definido por el Código Nacional de Procedimientos Penales....

Como queda establecido en la norma, el procedimiento penal no concluye o finaliza con el ejercicio de la acción penal, únicamente es una de las etapas, ya que dentro de cada fase pueden concurrir diversas circunstancias que permiten terminar una investigación, igualmente especificadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Título III, Capitulo IV:

• • •

Aunado a lo anterior, legislación penal establece la extinción de la acción penal, lo que implica que el Ministerio Público no pueda investigar un hecho sancionado como delito, determinado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Capítulo Vigésimo Primero, Sección Primera:

...



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

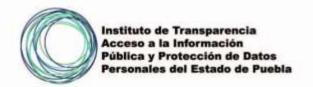
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Como se puede observarse de la legislación vigente, existen diversas causas que pueden poner fin a una investigación, ello no implica que estén concluidas, únicamente significa que el Ministerio Público no continua investigando, ya que de darse alguno de los casos previstos en la norma estos son sujetos de los delitos que se persiguen a petición de parte, en delitos que se persiguen de manera oficiosas el Ministerio Público está obligado a seguir con la investigación y ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, por lo que es hasta la emisión de la resolución del Juez penal puede decirse que una investigación esta concluida. Lo anterior, se hizo del conocimiento al recurrente y por tal motivo se le sugirió que enviara su solicitud al H. Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que le proporcionaran el número de sentencias dictadas en los procedimientos penales que inicia la Fiscalía, pues es dicho tribunal el encargado de generar la estadifica de resoluciones emitida de conformidad en la Ley de Transparencia, tal como se fundamentó y motivo en la respuesta emitida. Siendo necesario recalcar, que en ningún momento se ha violentado el derecho del solicitante de acceder a la información que obra en los archivos de la Fiscalía General del Estado, por el contrario, se ha privilegiado su derecho indicándole que la solicitud planteada en los términos que expreso podría ser atendía por otro sujeto obligado, pues de los conceptos empleados por el solicitante, no era posible darle una respuesta favorable.

De lo que antecede y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted confirme la respuesta, en el recurso de revisión 1967FGE-09/2017, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan

1.- Solicitud de información con folio 00484317 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, ingresada vía INFOMEX por el ...

28/82



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

2.- La respuesta emitida el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, por esta Unidad de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por presentado el informe que justifica el acto reclamado por el inconforme... en contra de la respuesta generada a la solicitud presentada en el sistema INFOMEX con folio 00484317, en términos del artículo 175, fracción II de la ley de la Materia.

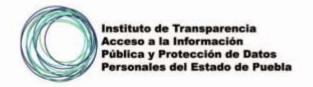
SEGUNDO. Se tengan por presentadas las CONSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ACTO QUE SE RECLAMA, mismas y que integrarán el expediente que se forme con motivo de este recurso y en el momento procedimental oportuno sean valoradas conforme a derecho.

TERCERO. En el momento procedimental oportuno, Confirme la respuesta...".

De igual forma el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante oficio número UT/0327/2017 manifestó que el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, remitió mediante correo electrónico al reclamante la ampliación de su respuesta inicial sobre su solicitud con número de folio 00484317, en relación a las preguntas marcadas de los números dos a la doce, misma que corre agregadas en autos desprendiéndose lo siguiente:

"...Hacemos de su conocimiento, lo siguiente:

Que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Fiscalía general 29/82



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

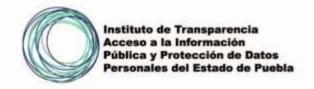
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

del Estado en la figura del Ministerio Público, dentro del Proceso Penal, tiene como potestades la integración, conducción de la investigación y en el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; ahora bien dentro de los cuestionamientos que plantea requiere que se le proporcione una estadística de las carpetas de investigación que se han concluido en diversos delitos, a lo que se le respondió que las investigaciones que inicia el Ministerio Público no concluyen hasta que se emite una resolución por parte del órgano jurisdiccional, en la figura del Juez Penal.

De lo anterior, el proceso penal consta de diversas etapas en la que la participación de los distintos órganos es diversa en cada fase, procedimiento definido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: ...

Como se puede observarse de la legislación vigente, existen diversas causas que pueden terminar con una investigación, ello no implica que estén concluidas, únicamente significa que el Ministerio Público no continua investigando, por lo que es hasta la emisión de la resolución del Juez penal que puede decirse que una investigación está concluida, lo que se hizo de su conocimiento en la respuesta que le fue proporcionada.

Teniendo en cuenta, que el objetivo del derecho de acceso a la información. Es que las respuestas de los Sujetos Obligados cumplan con las expectativas de los particulares en el ejercicio de su derecho, esta Fiscalía ha hecho una interpretación más extensa de los cuestionamientos que plantea, y con el fin de privilegiar su derecho, la unidad responsable de la información, ha generado una estadística respecto de las carpetas de investigación en las que se ha determinado la investigación bajo las formas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. Debiendo precisar que los datos presentados corresponden a los años 2016 hasta el mes de junio de 2017, y que de dichos datos únicamente se tiene registros generales, que incluyen los distintos delitos de competencia de la Fiscalía, ya que no se cuenta con una desagregación por tipo de delito.



Sujetos Fi Obligados: Pi

Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

Expediente:

592/2017 y 593/2017

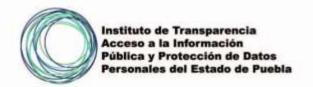
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

DETERMINACIONES	Total
Facultad de abstenerse de investigar	562
Archivo temporal	5,167
Archivo definitivo	1,410
Determinación del no ejercicio de la acción penal	428
Alguna otra contemplada en la legislación aplicable	1,542

Así mismo, se pone a disposición para consulta directa la versión pública de las determinaciones realizadas y que obran en documentos físicos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 152 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, información que ese considera se relaciona con los datos que desea conocer en su solicitud; y que estará disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. informándole que del análisis de la información contenida en determinaciones, se desprende que la mismas contienen información Clasificada como Confidencial en relación a datos personales de las partes que intervienen en el proceso, y reservada en cuanto a los datos de la investigación dentro del procedimiento penal iniciado, motivo por el cual, no es posible la consulta directa de los documentos originales, de conformidad con lo dispuesto en materia de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que tendrá a su disposición las versiones públicas de las determinaciones antes referidas, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración de las versiones públicas.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

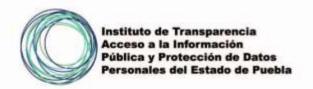
Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Corresponde a nueve mil ciento nueve (9,109) determinaciones, siendo 2(dos) fojas por determinación, haciendo un total de 18,218 (dieciocho mil doscientos dieciocho) fojas.

Por lo que hace al pago de derechos por la elaboración de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: l. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; ll. El costo de envío, en su caso, y lll. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017, establece: "La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título, así como a los Poderes Legislativos y Judicial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causaran y pagaran de conformidad con las cuotas siguientes: ....

Ahora bien, para elaborar la versión pública debe fotocopiarse los expedientes y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información, atendiendo a las circunstancias del volumen de la información y privilegiando su derecho, se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública lo dispuesto en el artículo 92 fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2017, siendo este el monto mínimo que la ley establece, a consideración que el monto le permita y facilite el acceso, aun cuanto la cotización del costo de la elaboración de las versiones públicas es muy superior a lo que se está determinando.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

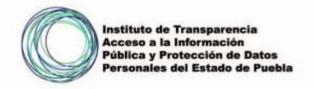
196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

El costo por la elaboración de las versiones públicas, por cada foja es de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N,), conforme al artículo 92 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017...".

Referente al expediente número **198/HTSJE-015/2017**, el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, informó mediante ofició número 129/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la solicitud de acceso a la información asignada con el número de expediente número 593/2017, lo siguiente:

"...PRIMERO. - Como se advierte de la documental que se adjunta como (ANEXO TRES) al presente informe con justificación, de la que se colige, desentraña el requerimiento realizado a través de la solicitud de información con el folio 593/2017 cuya materia resulta ser, esencialmente, indicar que el número de carpetas de investigación fueron concluidas en el periodo de 2016 a 2017 y averiguaciones previas registradas hasta el 2015; dicha petición fue atendida por este sujeto obligado haciendo del conocimiento del hoy recurrente que no es facultad del poder judicial del Estado de Puebla, la investigación o persecución de los delitos ya que como se establece en la Constitución del Estado Libre y Soberano de puebla es una facultad de la Fiscalía general del Estado. El cuanto, al acto reclamado por el hoy recurrente por la falta de fundamentación o motivación en la respuesta a la solicitud, si bien en la respuesta enviada al hoy recurrente mediante correo electrónico con fecha 09 de agosto de 2017; carece de la misma, se realizan las siguientes consideraciones de Derecho:

I. De conformidad con la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 21, establece lo siguiente: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

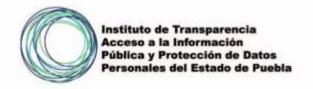
183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración sus propias y exclusivas de la autoridad judicial. Parrado séptimo: El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

II. En atención a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 95: El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficacia. imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuaran bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la Investigación y persecución de los delitos. En relación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado que a la letra establece: Para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los investigadores ministeriales y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales. Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

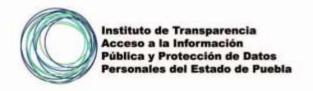
constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación.

III. En cuanto a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales es muy clara la distinción de facultades entre el Ministerio Público y el Poder Judicial para los cuales le es aplicable lo siguiente: en su artículo 127 afirma; compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En su artículo 131 establece las obligaciones del Ministerio Público que entro otras aplican a este asunto. Fracción I, Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; fracción III Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policias y a los peritos durante la misma; fracción V, iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; fracción XX, Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.

IV. En cuanto a las etapas del procedimiento penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 211 establece que se dividirá en 3 etapas siendo estas:

1. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

35/82



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

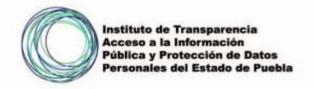
Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.

- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se hay cerrado la investigación.
- 2. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- 3. La del juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento. La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud del citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con la cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminara con la sentencia firme.
- V. En su artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinara previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la victima u ofendido o el imputado hayan



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informara a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente. Una vez cerrada la investigación el Ministerio Público deberá:

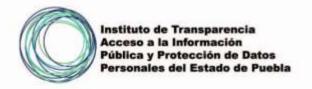
- 1. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- 2. Solicitar la suspensión del proceso, o
- 3. Formular acusación.

VI. Son aplicables para el asunto que nos ocupa las siguientes tesis jurisprudenciales:

"EJERCICIOS DE LA ACCION PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (Transcribe contenido y cita datos de localización).

"AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTATIVOS FUNDAMENTALES ". (Transcribe contenido y cita datos de localización).

SEGUNDO: Como puede advertirse en lo expuesto en el punto primero del presente informe con justificación, puede entenderse que el inicio, desarrollo, cierre o conclusión e integración de las carpetas de investigación en competencia



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Superior de Justicia dei Estad Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017. 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

del Ministerio Público o Fiscalía General del Estado y no del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Con base en lo expuesto con antelación, solicito a Usted respetuosamente:

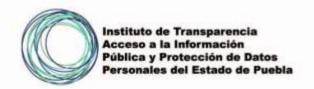
...

2. En atención a lo señalado en el punto DOS y TRES del presente escrito, se me tenga informando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla atendiendo el comunicado de la hoy recurrente y del que, no obstante la naturaleza del mismo, se atendió bajo los mismos argumentos de la solicitud de información de origen de fecha 25 de julio de 2017 y, en caso de considerar procedente, se resuelva conforme al artículo 181 fracción III de la Ley de la materia.

3.Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se decrete la CONFIRMACIÓN del presente recurso de revisión por haber resultar improcedentes los agravios y actos reclamados por el hoy recurrente, al acreditarse plenamente el cumplimiento de la obligación de dar acceso a la información".

De los argumentos vertidos por las partes corresponde a este Instituto analizar sí los sujetos obligados cumplieron o no con la obligación de dar acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron:



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

\*\*\*

de 00443317 y 00484317.

Números Folios:

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Respecto al expediente número **183/FGE-07/2017**, se valoran las siguientes probanzas:

El reclamante ofreció y se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información a través de medio electrónico de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, dirigido a la Fiscalía General del Estado, el cual le fue asignado como número de folio 00443317.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de solicitud de acceso a la información realizada por el reclamante al sujeto obligado de fecha veintidós de junio del presente año.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del sistema de Infomex de día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, de la cual se advierte la respuesta realizada por la Fiscalía General del Estado de Puebla el veinte de julio de dos mil diecisiete, respecto a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00443317.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información a través del sistema de Infomex de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la Fiscalía General del Estado, el cual le fue asignado como número de folio 00267117.



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del sistema de Infomex en el cual consta la respuesta de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, realizada por el sujeto obligado al reclamante respecto a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00267117.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la contestación a la solicitud de información número 384/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, realizada por el Poder Judicial del Estado de Puebla al reclamante.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información del recurrente de fecha veintidós de julio de dos mil diecisiete con número de folio 00443317.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada la impresión de la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, de la cual se observa el historial de la solicitud con número de folio 0043317.

DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en las copias certificadas de las impresiones de las capturas de pantalla del sistema Infomex, de la cual se observa que se remitió mediante este sistema la respuesta de la solicitud de información con



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 1

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

196/FGE-09/2017, 198/HTS 05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

número de folio 00443317 al reclamante (fojas 57 y 58 del expediente número 183/FGE-07/2017).

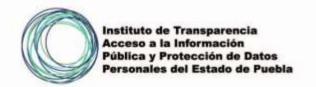
**DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información dirigido a la Fiscalía General del Estado de Puebla signado por el reclamante, de la cual se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la misma.

Por lo que hace a las pruebas admitidas dentro del recurso de revisión número 196/FGE-09/2017 siendo las siguientes:

En relación a las probanzas aceptadas al reclamante fueron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el agraviado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del sistema Infomex del cual se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información fecha diez de julio de dos mil diecisiete a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos, misma que se le asignó el número de folio 00484317.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de las impresiones de las capturas de pantalla de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se observa la contestación a la solicitud de información con número 00484317.

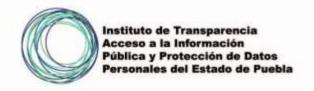
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla de la contestación de la solicitud de información número 593/2017 remitida el nueve de agosto de dos mil diecisiete al reclamante por Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la contestación a la solicitud de información número 593/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla dirigido al agraviado.

Ahora bien, respecto a los medios de pruebas del sujeto obligado se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información a través del sistema de Infomex de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dirigido a la Fiscalía General del Estado, la cual se le asigno el número de folio 00484317.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de solicitud de acceso a la información realizada por el reclamante al sujeto obligado de fecha diez de julio del presente año.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema de Infomex del seguimiento de las solicitudes de acceso a la información, la cual se observa el historial de la solicitud de fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

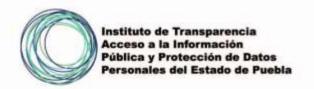
LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en las copias simples de las capturas de pantallas del sistema de Infomex en el cual consta la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00484317, mismas que corren agregadas en las fojas 39 y 43 del expediente número 196/FGE-09/2017.

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del alcance de la respuesta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, proporcionada al reclamante respecto a su solicitud con número de folio 00484317.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado donde se advierte que el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a las trece horas con doce minutos, remitió al reclamante respuesta complementaria sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00484317.

En relación a las probanzas admitidas dentro del medio de impugnación con número 198/HTSJE-05/2017:

Por parte del agraviaron son las siguientes:



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el reclamante dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del reclamante, donde se advierte el acuse de la solicitud de acceso a la información, misma que se le asignó el número 593/2017.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla de la contestación de la solicitud de información número 593/2017 remitida el nueve de agosto de dos mil diecisiete al recurrente.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la contestación de la solicitud de acceso de la información, de día ocho de agosto de dos mil diecisiete, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla al agraviado.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en las copias simples de las impresiones de capturas de pantalla del sistema de Infomex en el cual consta la respuesta por parte de la Fiscalía Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el cual este remitió al solicitante que la solicitud de acceso a la información la realizara al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Respecto a los medios de pruebas del sujeto obligado se admitieron las siguientes:



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete a las catorce horas con veinticuatro minutos, el reclamante le remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete a las trece horas con cuarenta y tres minutos, le hizo saber al reclamante que su solicitud de acceso a la información se le asignó el número 593/2017.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se advierte que el día nueve de agosto de dos mil diecisiete a las catorce horas con veintiocho minutos, envió por este medio la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 593/2017 realizada por el reclamante.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por las partes dentro del recurso de revisión **199/HTSJE-06/2017**, se admitieron las siguientes:

En relación a las probanzas admitidas por el recurrente fueron las siguientes:



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

de 00443317 y 00484317.

Números Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017.

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

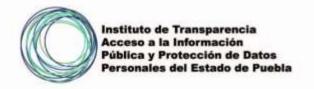
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del reclamante de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, donde se advierte el acuse de la solicitud de acceso a la información, se le asignó el número 592/2017.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla de la contestación de la solicitud de información número 592/2017 remitida al recurrente el día nueve de agosto de dos mil diecisiete.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la contestación a la solicitud de información número 592/2017 por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla dirigido al agraviado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la captura de pantalla del sistema de Infomex en el cual consta la respuesta por parte de la Fiscalía Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, en el cual este remitió al solicitante que la solicitud de acceso a la información la realizara al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Por lo que a las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable se admitieron:



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

592/2017 y 593/2017

Números: Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

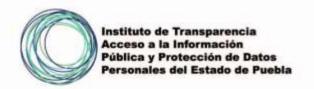
**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete a las catorce horas con trece minutos, el reclamante remitió solicitud de acceso a la información.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete a las trece horas con veintinueve minutos, le hizo saber al reclamante que su solicitud de acceso a la información se le asignó el número 592/2017.

**DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de las impresiones de las capturas de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se advierte que los días nueve y diez de agosto de dos mil diecisiete, envió por este medio la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el reclamante y la contestación de la multicitada solicitud con fe de erratas respectivamente.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la contestación a la solicitud de información número 592/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al reclamante.

Respecto a las documentales privadas ofrecidas por las partes, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

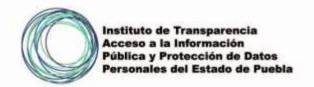
En relación a las documentales publicas antes señaladas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas se aprecian la existencia de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas de las mismas por parte de las autoridades responsables.

**Séptimo.** El recurrente requirió a los sujetos obligados la Fiscalía General del Estado de Puebla y al Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, la información que se observa en sus solicitudes de acceso a la información, las cuales fueron transcritas en el apartado de antecedentes en los puntos I y III.

Los sujetos obligados manifestaron su incompetencia respectivamente, motivo por el cual le mencionaron al reclamante que redirigiera sus solicitudes de acceso a la información a la autoridad competente.

Por lo tanto, el agraviado expresó como motivo de su inconformidad la falta de fundamentación y motivación de las respuestas otorgadas por parte de las autoridades responsables; sin embargo, como se señaló en párrafo anteriores se



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números d

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

50

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

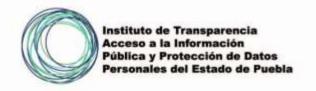
198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

analizará la competencia de los sujetos obligados para establecer quién es el competente para tener la información que requirió el recurrente en las multicitadas solicitudes.

Por su parte, las autoridades responsables manifestaron en sus informes justificados respecto a los actos reclamados en los términos que se desprende de sus oficios respectivos, los cuales fueron transcritos en el considerando QUINTO.

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

592/2017 y 593/2017

Números: Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Asimismo, el derecho de acceso a la información comprende tres garantías, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

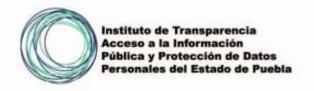
2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, resulta aplicable para el presente asunto lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 fracciones III, XI, XII, XIII, XIX, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observan<mark>cia</mark> general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de 50/82



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números (

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado."

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;

III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;

IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;

VII. Los Partidos Políticos;

VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y

IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.".

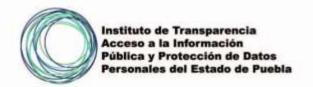
"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

III. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes,



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

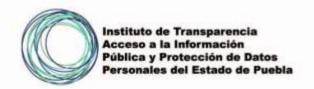
XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial...".

De los numerales antes indicados se desprende que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rija.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

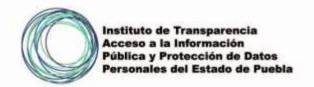
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Ahora bien, para mejor entendimiento a esta resolución, es importante establecer lo que señala el artículo 21 constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, este último se encuentra vigente en el Estado de Puebla a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, tal como se desprende de la Declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los Estados de Durango y Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de septiembre de ese año, para saber el procedimiento del nuevo sistema penal acusatorio, toda vez que las solicitudes presentadas ante las autoridades responsables, se desprenden que este requirió carpetas de investigaciones de los periodos comprendidos del dos mil dieciséis al dos mil diecisiete.

Por lo tanto, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, VII, 127, 131 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XVI, 133, 134, 211, 212, 213, 218, 221, 227, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

592/2017 y 593/2017

Números: Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

El Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

V. El Ministerio Público;

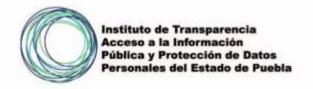
VII. El Órgano jurisdiccional... ".

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

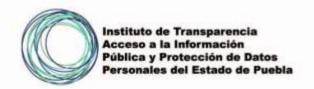
VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda:"



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

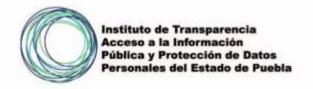
196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

"Artículo 133. Competencia jurisdiccional Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código."

"Artículo 134. Deberes comunes de los jueces En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

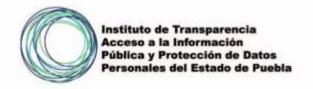
VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.".

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

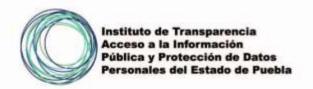
El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.".

"Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 213. Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

"Artículo 217. Registro de los actos de investigación El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso. de sus resultados."

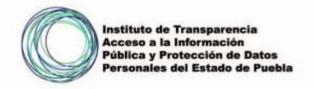
"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

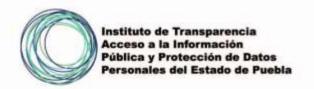
Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

"Artículo 221. Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código."

"Artículo 227. Cadena de custodia La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

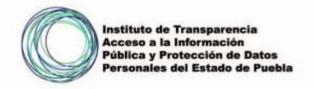
siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos."

"Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VIII. El levantamiento e identificación de cadáver;
- IX. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- X. El reconocimiento de personas:
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista de testigos;
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código."



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

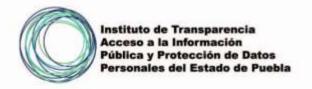
"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se nieque a proporcionar la misma:
- IV. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- V. Las demás que señalen las leyes aplicables."

"Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada."

"Artículo 254. Archivo temporal El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

upenor de Justicia dei i

Puebla.

Recurrente:

Números

de

de 00443317 y 00484317.

Folios:

592/2017 y 593/2017

Números: Ponente: Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

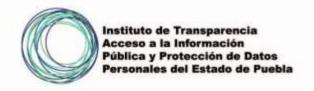
en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal."

"Artículo 255. No ejercicio de la acción Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona."

"Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

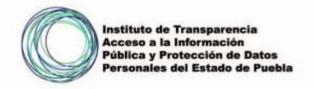
VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulté desproporcionada o irrazonable la persecución penal. VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable."



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

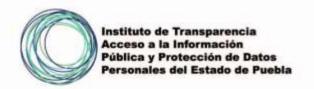
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

De los preceptos legales antes citados se observa que, son sujetos dentro del procedimiento penal el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, los cuales tiene las siguientes funciones:

El Ministerio Público es la parte acusadora, representante de la sociedad, encargado por el Estado de probar la comisión de un delito y exigir el castigo en contra de quien lo comete y la reparación del daño para la victima u ofendido; es decir, es la autoridad responsable de investigar los delitos.

Por lo que el representante de la sociedad tiene las siguientes obligaciones:

- Vigilar que la investigación se respeten los derechos humanos.
- > Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que pudieran ser un delito.
- Iniciar y coordinar la investigación mediante los policías y peritos.
- Promover el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversia.
- Solicitar al Juez la imposición de penas o medidas de seguridad.
- Iniciar la recolección de pruebas.
- Recabar los elementos para determinar el daño causado por el delito.
- > Ejercer la acción penal cuando sea procedente.
- > Poner a disposición del Juez a las personas detenidas.
- Solicitar las medidas para que el imputado esté presente en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se obstruya el procedimiento.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Comunicar al Juez y al imputado los hechos delictivos y las pruebas con las que cuenta para sustentar la acusación.

Brindar las medidas de seguridad necesarias para las victimas u ofendidos y testigos.

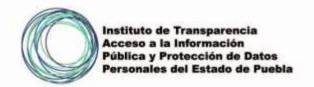
Ahora bien, la primera etapa del proceso en el nuevo sistema penal, es la etapa de investigación, siendo esta la etapa del procedimiento en la cual se investiga la existencia del delito, la identidad del probable responsable y de la víctima u ofendido, además de la búsqueda de huellas y objetivos que van servir como prueba en el juicio, la cual se lleva de la siguiente manera:

1.- La investigación penal inicia de manera inmediata con la denuncia o querella de la probable comisión de un delito (la investigación no se suspende o interrumpe).

2.- El ministerio público revisa si hay indicios suficientes para continuar con la investigación y corrobora que no haya transcurrido el tiempo permitido para poder iniciar la denuncia.

3.- La investigación puede iniciarse con o sin detenido, otorgándose en ese momento número de carpeta de investigación.

4.- El agente del Ministerio Público solicitara audiencia inicial al Juez de control, en la cual se le informa al probable responsable la existencia de elementos suficientes para seguir una investigación en su contra, se hace de su conocimiento el delito por el que se investigará y quien lo denuncia.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: L Expediente: 1

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

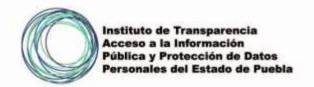
198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Asimismo, de los numerales señalados en párrafos anteriores respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el Ministerio Público al terminar su investigación puede ejercer su acción penal, es decir, puede presentarse ante el Juez de control para solicitar una audiencia inicial porque considera que cuenta con los elementos suficientes para que se continúe la investigación o también puede ejercer facultades como: abstenerse de investigar, decretar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad.

En este orden de ideas se establece que el representante legal podrá concluir una investigación en los siguientes supuestos:

- ✓ Facultad de abstenerse de investigar. El Ministerio Público podrá dejar de investigar, cuando los hechos no reflejen un delito.
- ✓ Archivo temporal. El Ministerio Público puede archivar temporalmente una investigación cuando no se cuenta con elementos que permitan continuar con la misma para el esclarecimiento de los hechos.
- ✓ No ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público puede no ejercer acción penal cuando existan motivos que no permitan dar inicio al proceso, por ejemplo: los hechos no sean delito, la muerte del probable comisor del hecho delictuoso, etc.
- ✓ Criterios de oportunidad. El Ministerio Público podrá dejar de investigar siempre y cuando se realice la reparación del daño y se trate de delitos que



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

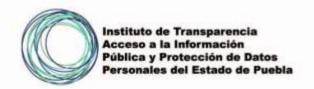
198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

no sean sancionados con prisión, por ejemplo, delitos patrimoniales sin violencia.

Respecto a la segunda y tercera etapa del proceso del nuevo sistema de justicia penal, se encuentra los jueces penales, los cuales son los encargados de imponer las penas, su modificación y duración de las mismas, y dentro del procedimiento penal dirigen las audiencias, protegiendo siempre los derechos humanos de los intervinientes, existiendo tres tipos de jueces que actúan en los distintos momentos, siendo estos el Juez de Control, Juez o Tribunal de juicio oral y Juez de Ejecución de Sanciones, con las siguientes facultades:

- 1. El Juez de control: Interviene desde el inicio del procedimiento hasta antes de que inicie el juicio oral, es decir, vigila las actuaciones del Ministerio Público y vela por los derechos de las partes.
- 2. Juez o Tribunal de Juicio Oral: Conduce el juicio oral, analiza los argumentos, valora las pruebas y dicta sentencia.
- 3.- Juez de Ejecución de Sanciones: Su labor es vigilar los cumplimientos las sanciones penales, velando por los derechos de los sentenciados, asimismo, conocerá los incidentes e impugnaciones que surjan con motivo de la estadía del interno en el centro penitenciario. Puede revocar los beneficios otorgados a un sentenciado y autorizar a las peticiones de traslados que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Para mejor entendimiento de la presente resolución se estudiarán por autoridades responsable las solicitudes presentadas antes ellas, por lo que, en primero lugar se analizara las que conoció el Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla, las cuales fueron registrados por él con los números de expedientes 592/2017 y 593/2017, transcritas en el apartado de Antecedentes en el punto III.

Por lo tanto, es viable señalar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, sus numerales 1 fracción III, 3 fracción I, 6 fracción I, 41 fracción III, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establecen:

> "Artículo 1. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en: III. Los Juzgados de Primera Instancia..."

"Artículo 3. Corresponde al Poder Judicial:

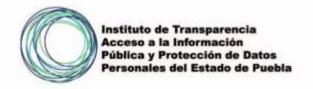
I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes;".

"Artículo 6. Son auxiliares del Poder Judicial en las actividades de administración de justicia, los siguientes:

I. Los servicios periciales dependientes de la Fiscalía General del Estado;".

"Artículo 41. Son jueces de primera instancia:

III. En materia penal: los penales, los de oralidad penal, ya sean de control o de tribunal de enjuiciamiento, y los de ejecución de sanciones;".



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: L Expediente: 1

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

"Artículo 51. Los juzgados de oralidad penal ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales señaladas en el artículo 11 de esta ley. Por acuerdo del Consejo de la Judicatura, estos juzgados podrán comprender más de una región o existir varios de ellos en una sola; los jueces de ejecución de sanciones e itinerantes tendrán la competencia territorial que se señale en el acuerdo que dicte el Consejo de la Judicatura.

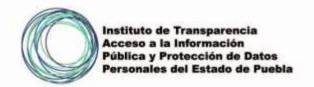
Los juzgados de oralidad penal contarán con un administrador, así como con el personal necesario para su funcionamiento, cuyas facultades serán las que establezca el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.".

"Artículo 52. En el proceso penal acusatorio y oral, los jueces de oralidad penal y magistrados de Tribunal de Alzada actuarán sin secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito."

"Artículo 53. Las audiencias en que actúen jueces de control, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones, serán presididas por un solo Juez; las de juicio oral, se realizarán ante un panel de tres jueces, que será presidido por uno de ellos, en calidad de Presidente, o bien de manera unitaria.

Cuando se considere necesario, el Pleno estará facultado para determinar que el Tribunal de enjuiciamiento esté integrado por un Juez."

De los artículos antes citados, se observa que el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, deposita su ejercicio entre otros, sobre los juzgados de primera instancia, siendo uno de ellos en materia penal, los cuales se encarga de resolver los asuntos en esa materia; es decir, dichas autoridades procesan los delitos comunes o delitos oficiales, que no le correspondan a otras autoridades, por



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Expediente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

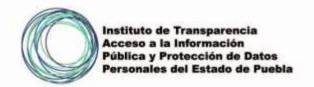
183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

lo que, determina la culpabilidad o inocencia del imputado dentro de las causas penales, siendo auxiliar del Poder Judicial del Estado de Puebla, los servicios periciales dependientes de la Fiscalía del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, el reclamante remitió al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dos solicitudes de acceso a la información, los cuales fueron asignados con los números de expedientes 592/2017 y 593/2017, el primero de ellos se requería el costo promedio de una investigación de un crimen, pruebas periciales en un homicidio, desglose del gasto económico que se realiza por pruebas periciales en un robo a casa habitación, a negocio, a transeúnte, de vehículo y con violencia, el segundo se observan trece preguntas guiadas a las carpetas de investigaciones, por lo que, se desprende que ambas solicitudes van dirigidas cuestiones a investigaciones y como se ha venido planteando en esta resolución estas son llevadas por el Ministerio Público y no por los Jueces penales, los cuales únicamente son los encargados de impartir justicia, es decir, conocen los procesos penales, estos no llevan ninguna investigación.

En consecuencia, con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se CONFIRMA los actos reclamados en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro de los expedientes números 196/HTSJE-09/2017 y 199/HTSJE-06/2017, en virtud de que este incompetente para conocer de la información requerida por el reclamante en las solicitudes señaladas en párrafo anterior, toda vez que el Poder Judicial deposita su ejercicio para impartir justicia en los juzgados penales, los cuales únicamente



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Ponente: Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

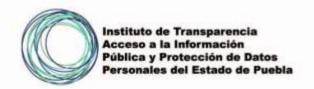
procesan los delitos, es decir, los jueces en materia penal conocen los procesos penales y no investigan los delitos.

**Octavo.** En relación a las dos solicitudes de acceso remitidas por el recurrente electrónicamente a la Fiscalía General del Estado de Puebla, los cuales se les asigno los números de folio 00443317 y 00484317, mismas que fueron transcritas en el Antecedentes en el punto I.

En el apartado anterior se indicio donde intervenía el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional dentro del Nuevo Sistema Penal, quedando establecido que el primero de los antes mencionado es el encargado de llevar las investigaciones de los delitos, por lo que, es viable únicamente señalar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, sus numerales 1, 2, 3, 6 fracción VII, XI, 8 fracción I, III, XXI, 9, 13, 22, 23, 24 y 25 fracción III, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1 Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Puebla, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado y a su titular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 2 Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección 72/82



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorque especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables."

"ARTÍCULO 3 Para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los investigadores ministeriales y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales. Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación."

"ARTÍCULO 6 Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios:

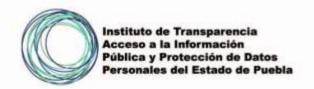
XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;".

"ARTÍCULO 8 Corresponde a la Fiscalía General:

I. Ejercer las facultades que la Constitución del Estado y las leyes confieren al Ministerio Público en el Estado de Puebla:

III. Determinar las políticas para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito local;

XXI. Garantizar el acceso a la información de la Fiscalía General del Estado en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución General, la



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Constitución del Estado y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ".

"ARTÍCULO 9 La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada por:

I. Las Fiscalías Generales o Especializadas siguientes, más las que en su caso establezca el Reglamento: a) Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;

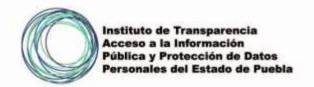
- b) Fiscalía de Investigación Metropolitana; c) Fiscalía de Investigación Regional;
- y d) Fiscalía de Secuestro y Delitos de Alto Impacto
- II. Las unidades de investigación;
- III. El Órgano Interno de Control y Visitaduría;
- IV. La Comisión de Honor y Justicia; y
- V. Los demás órganos y unidades administrativas que establezca el Reglamento o el Fiscal General, mediante acuerdo."

"ARTÍCULO 13 La Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo del Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones."

"ARTÍCULO 22 El Instituto de Ciencias Forenses se integra por peritos especialmente calificados por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos en diferentes especialidades, mediante los cuales se suministran argumentos o razones con respecto a ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente."

"ARTÍCULO 23 El Instituto de Ciencias Forenses tendrá las funciones siguientes:

I. Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente: 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

II. Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente.".

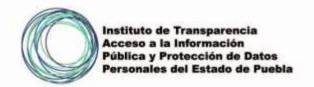
"ARTÍCULO 24 La Agencia Estatal de Investigación será la encargada de la función de investigación científica de los delitos."

"ARTÍCULO 25 Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;".

En relación a la Fiscalía General del Estado de Puebla, es su ley Orgánica indica que ésta es la encargada de la organización, estructura y señalar las facultades que tiene el Ministerio Público, los peritos y la policía, en virtud que, el primero de los mencionados le corresponde el mando y conducción de los investigadores ministeriales y de los servicios periciales, cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, toda vez que el representante social es el que lleva todo lo relativo a las investigaciones, como se ha venido estableciendo en la presente resolución, asimismo, en dicha ley se encuentra señalado que la Fiscalía General del Estado de Puebla, cuenta con una Agencia Estatal de Investigación, que llevada la investigación científica en los delitos.

Bajo este orden de ideas, respecto a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, con número de folios 00443317 y 00484317, el solicitante requirió al sujeto obligado cuestiones sobre las



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Expediente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

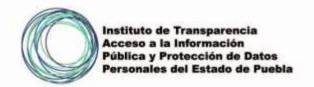
183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017.

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

carpetas de investigación, costos respecto a las investigaciones y de las pruebas periciales y como se ha venido estableciendo todo lo referente a las investigaciones de los delitos le corresponde al Ministerio Público, en virtud de que este es el encargado de llevar el mando, la conducción de los investigadores ministeriales, de los servicios periciales, y en su caso cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, perteneciendo este en la organización de la Fiscalía General del Estado de Puebla, tal como se estableció en líneas anteriores.

Por lo tanto, respecto a la solicitud con número de folio 00443317 de la cual se desprende tres preguntas que realizo el reclamante a la autoridad responsable en el sentido de que este le mencionara cuanto gastada en promedio sobre una investigación de un crimen desde el levantamiento de cadáver hasta su esclarecimiento; cual era el gasto promedio que realizada por pruebas periciales en un homicidio y que desglosara el gasto económico promedio que realizada por pruebas periciales de los delitos de robos a casa habitación, a negocio, a transeúnte, de vehículo y con violencia, en consecuencia, sí el numeral 6 fracción XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, señala que el Ministerio Público deberá rendir informes sobre los gastos no comprobables de las investigaciones que realice, por lo que, si en dicho numeral establece que el representante social tiene que informar respecto a los gastos no comprobables de las investigaciones, esto se puede traducir que dicha autoridad lleva un registro de los egresos que realice dentro de ellas, adminiculado a lo anterior, son las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en su oficio sin número de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 25 a la 33); del cual se desprende su informe



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

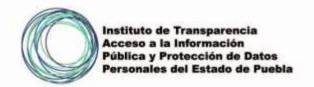
justificado del acto reclamado del expediente número **183/FGE-07/2017**, que no tenía la información como lo solicitada el reclamante, es decir, de manera desglosada, en virtud que su presupuesto otorgado a la Fiscalía determinada en la Ley de Egresos del Estados de Puebla, estada de manera global, aceptando así su competencia en relación a una parte de lo solicitado por el agraviado.

Respecto a la solicitud con número de folio 00484317 remitida por el agraviado electrónicamente a la autoridad responsable se observa catorce preguntas las cuales fueron transcritas en párrafos anteriores, las cuales fueron formulas en el sentido de las carpetas de investigaciones, siendo estas competencias de la Fiscalía General del Estado de Puebla, por los razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, en relación a los cuestionamientos marcados con los números uno, trece y catorce de la solicitud señalada en el párrafo anterior, de autos se advierte que el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado le contestó al reclamante las mismas, tal como consta en la copia simple que se encuentra agregada en el expediente número 196/FGE-09/2017, la cual se le concedió el valor de un indicio en el apartado de valoración de prueba, observando que le respondió de la siguiente:

"...Por lo que hace a la primera de sus preguntas, durante los meses de mayo y junio de 2017 se judicializaron 418 carpetas de investigación...

En relación a sus preguntas marcadas con el número 13 y 14, no se tiene el nivel de desagregación de la información solicitada, informándole que al dieciocho de



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

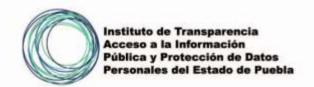
183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

junio de 2016 el sistema penal tradicional, contaba con 23477 averiguaciones previas en trámite...".

Por lo anteriormente transcrito se advierte que el sujeto obligado no violo su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, en relación a la primera pregunta formulada por el reclamante en su solicitud con número de folio 00484317, respecto a que le indicara las carpetas de investigación que se judicializaron en el Estado de Puebla del mes de mayo y junio del 2017, la autoridad responsable le contestó que fueron cuatrocientos dieciocho carpetas de investigación judicializadas en el periodo que señalo el solicitante

Con lo concerniente a las cuestionamientos marcados con los números trece y catorce la Fiscalía General del Estado de Puebla, le respondió que al dieciocho de junio de dos mil dieciséis era veintitrés mil cuatrocientos setenta y siete averiguaciones previas; sin embargo, dichas preguntas fueron formuladas en el sentido que el sujeto obligado le señalara cuantas averiguaciones previas registradas hasta dos mil quince seguían abiertas y/o sin resolver al día de hoy en cada una de sus fiscalías en el Estado de Puebla y en el Estado de Puebla, por lo que, de la respuestas dada por la autoridad responsable, se puede advertir que no dio contestación a lo requerido por el agraviado, toda vez que el recurrente le pidió al <u>día de hoy</u>; entendiéndose como esto el día que presentó su solicitud de información ante él, por lo que sí esta fue promovida electrónicamente el día <u>diez</u> <u>de julio de dos mil diecisiete,</u> tal como se encuentra acreditado en autos con la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de folio 00484317, misma que se le concedió valor de un indicio, en consecuencia, sí de la respuesta



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios:

Números: 592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

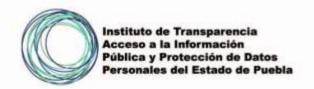
Expediente:

183/FGE-07//2017 y sus acumulados 196/FGE-09/2017. 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

otorgada por el sujeto obligado al solicitante, se observa que este únicamente le indico hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, siendo esto a lo contrario que requirió el recurrente en su solicitud, en virtud de que requirió cuantas averiguaciones previas registradas hasta dos mil quince siguen abiertas y/o sin resolver en cada una de las Fiscalías del Estado de Puebla y del Estado de Puebla hasta el día de hoy, es decir al diez de junio de dos mil diecisiete; por lo que no dio cumplimiento cabal de otorgar el acceso a la información al reclamante, toda vez que no le contestó lo que este solicitada.

Ahora bien, respecto a las preguntas marcadas con los números dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce, el sujeto obligado mediante oficio número UT/0327/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, hizo saber a este Órgano Garante que había realizado una ampliación de su respuesta inicial, en relación a los cuestionamientos antes señalados, toda vez que notifico el complemento de su contestación al recurrente mediante correo electrónico el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, tal como se encuentra acreditado en autos, toda vez que de los mismos se observa la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al agraviado, la cual se otorgó el valor de un indicio tal como se desprende en el apartado donde se valoraron las probanzas ofrecidas por las partes, en consecuencia, se ordenó dar vista al recurrente con este hecho para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, advirtiéndose en autos que por proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete (foja 50 y 51 del expediente número 196/FGE-09/2017); se hizo constar que el mismo no expresó nada al respecto.



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

Expediente:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

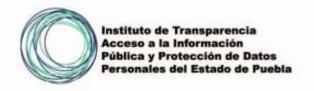
05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Por lo tanto, del complemento de respuesta, la cual corre agregada en autos dentro del expediente número 196/FGE-09/2017 en las fojas 45 a la 48, mismas que fue transcrita literalmente en los párrafos anteriores, y por obvias repeticiones únicamente se señalara el punto que nos interesa siendo lo siguiente:

Debiendo precisar que los datos presentados corresponden a los años 2016 hasta el mes de junio de 2017, y que de dichos datos únicamente se tiene registro generales, que incluyen distintos delitos de competencia de la Fiscalía, ya que no se cuenta una desagregación por tipo de delito.

DETERMINACIONES	Total
Facultad de abstenerse de investigar	562
Archivo temporal	5,167
Archivo definitivo	1,410
Determinación del no ejercicio de la acción penal	428
Alguna otra contemplada en la legislación aplicable	1,542

De igual forma, le señalo que le ponía en disposición para consulta directa en versión pública las determinaciones que han terminado las investigaciones de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, previo pago de derechos de la elaboración de las versiones públicas, en virtud de que dichos documentos contenían información clasificada.



Fiscalía General del Estado de Puebla v Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017. 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

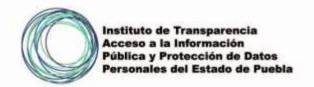
Sin embargo, el sujeto obligado en este caso la Fiscalía General del Estado de Puebla, no respondió ningún cuestionamiento formulado por el reclamante, referente, a las preguntas dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce, porque, la autoridad responsable le otorgó cantidades globales de las formas de concluir las averiguaciones previas, alegando que no tenía la información como lo requería el reclamante, sin embargo, dentro de sus competencias, se advierte que este tiene conocimiento de cada uno de los delitos, en consecuencia este podría realizar una estadística como lo requirió el recurrente en su solicitud de folio número 004848317. .

En consecuencia con lo anterior y en virtud de que el sujeto obligado solamente le contesto la pregunta marcada con el número uno respecto a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00484317, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se REVOCA PARCIALMENTE los actos reclamados a la Fiscalía General del Estado de Puebla, respecto a sus solicitudes de acceso a la información con números de folios 00443317 y 00484317, por las razones legales expresadas en esta resolución.

Por lo que se ordena a la Fiscalía General del Estado de Puebla, conteste las solicitudes con números de folio 00443317 y 00484317 sobre esta última respecto a los cuestionamientos marcados con los números dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

81/82



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números c

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

Expediente: 183/FGE-07//2017 y 196/FGE-09/2017,

198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

Primero. Se CONFIRMA los actos reclamados en contra del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro de los expedientes

número 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017, por las razones expuestas en

el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** los actos impugnados en contra de

la Fiscalía General del Estado de Puebla, respecto a los expedientes números

183/FGE-07/2017 y 196/FGE-09/2017, por las razones legales expuestas en el

considerando OCTAVO de la presente resolución para los efectos señalados en la

misma.

**Tercero.** CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de

diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de

Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta

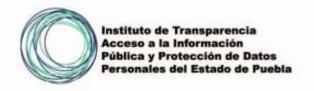
Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de

transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

82/82



Fiscalía General del Estado de Puebla y Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números

de 00443317 y 00484317.

Folios: Números:

592/2017 y 593/2017

Ponente: Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. 183/FGE-07//2017 y sus acumulados

196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-

05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficios a los Titulares de la Unidades de Transparencia del Fiscalía General del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

83/82



Sujetos Fiscalía General del Estado de Obligados: Puebla y Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado de

Puebla.

Recurrente:

Números Folios:

de 00443317 y 00484317.

Números: 592/2017 y 593/2017 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.

183/FGE-07//2017 y sus acumulados Expediente:

> 196/FGE-09/2017, 198/HTSJE-05/2017 y 199/HTSJE-06/2017.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADA. COMISIONADO.

> JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.